



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 30/91

ASUNTO: Amparo promovido por
la Empresa Nacional Siderúrgi-
ca.

SOBRE: Auto de la Sala de lo
Social del TSJ de Asturias que
inadmite recurso de
suplicación contra Sentencia
del Juzgado de lo Social núm.
1 de Gijón, en autos sobre re-
clamación por horas extraordi-
narias.

En la Pieza separada de suspensión la Sala, en el
asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (ENSIDESA), por escrito presentado en este Tribunal el 4 de enero de 1991 interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias que inadmite recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, en autos sobre reclamación por horas extraordinarias.

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0324²513

a) Como consecuencia de demandas que tuvieron entrada en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón contra la empresa ahora solicitante de amparo, por reclamación de cantidad (horas extraordinarias), se dictaron diez Sentencias.

b) Interpuestos recursos de suplicación contra las anteriores Sentencias ante la Sala de lo Social del TSJ de Asturias, unas Sentencias de este Tribunal se dictaron antes de 2 de julio de 1990 (fecha de entrada en vigor de la nueva LPL de 1990), quedando firmes al no haber contra ellas recurso alguno. Pero las Sentencias dictadas con posterioridad a dicha fecha no son firmes al haberse interpuesto contra las mismas ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sendos recursos de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y ss. LPL de 1990).

c) Contra la Sentencia dictada, esta vez, por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón de 6 de junio de 1990 sobre la misma materia, la entidad solicitante de amparo (junto con otro recurrente) interpuso recurso de suplicación. Recurso que, tras la preceptiva audiencia de las partes recurrentes (que consideraron conveniente la admisión del recurso), fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias porque la cuestión de fondo había sido desestimada en relación a otros recursos similares (art. 197 LPL de 1990). El Auto instruye que contra el mismo no cabe recurso y declara firme la Sentencia de instancia.

3. Contra este Auto se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y que se devuelvan las actuaciones a la Sala de lo Social del TSJ de Asturias para que dicte nuevo Auto admitiendo el recurso de suplicación. Mediante otrosí se solicita la suspensión de los efectos del Auto impugnado, dado que su contenido podría servir de fundamento para inadmitir nuevos y numerosos recursos de suplicación ya interpuestos y pendientes de formalizar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El principio de igualdad en aplicación de la ley habría resultado vulnerado porque, siendo idénticos los supuestos, la Sala de lo Social del TSJ admitió en unos casos los recursos de suplicación y no en el presente caso. Mientras que el art. 24.1 CE se habría lesionado porque la inadmisión del recurso de suplicación determina la firmeza de la Sentencia de instancia, cuando el caso es que la entidad solicitante de amparo ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina en supuestos idénticos. Recursos cuya estimación no afectaría, por tanto, a la situación creada por la Sentencia impugnada.

4. La Sección Segunda, por providencia de 17 de enero de 1991, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza concedió un plazo común de tres días para al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Tribunal el día 25 siguiente, interesa que se deniegue la suspensión solicitada. La entidad solicitante de amparo pretende la suspensión del Auto impugnado alegando que el mismo puede servir de fundamento para inadmitir nuevos recursos de suplicación ya interpuestos y pendientes de formalizar en número y por cuantía tan elevada que harían perder al amparo su finalidad. A la luz de esta argumentación -entiende el Ministerio Fiscal-, si se acordara la suspensión solicitada quedaría expedida la vía del recurso de suplicación resolviéndose el objeto mismo del presente recurso de amparo. Por otra parte -concluye el Ministerio Fiscal-, no cabe dictar una suspensión que "ad cautelam" puede producir efectos de cara a unos procesos cuyas resoluciones se desconocen.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

38
-4-
0 0324511

6. La representación de la entidad recurrente, en escrito presentado igualmente el 25 de enero de 1991, reitera su petición de suspensión. El escrito aduce que, hasta que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resuelva los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la entidad solicitante de amparo, la Sala de lo Social del TSJ de Asturias seguirá dictando Autos de inadmisión de los recursos de suplicación que se interpongan contra las Sentencias de los Juzgados de lo Social que se vayan sucediendo, como ya ha ocurrido en otro caso posterior al Auto ahora impugnado. Si los trabajadores afectados interesan la ejecución de las Sentencias, el amparo perdería su finalidad, por el perjuicio económico que ello representaría para la entidad recurrente. Si en el supuesto ahora planteado la cantidad objeto de condena alcanza únicamente 27.144 pesetas, en el posterior caso en el que se ha dictado nuevo Auto de inadmisión por la Sala de lo Social del TSJ de Asturias la cantidad objeto de condena asciende ya a más de ocho millones de pesetas, quedando pendientes de resolver reclamaciones por cuantía de novecientos millones de pesetas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Este Tribunal ha dicho reiteradamente que existe un interés general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales (doctrina sostenida desde los AATC 17 y 57/1980). Y, de otra parte, que la suspensión no se justifica por cualquiera de los perjuicios que eventualmente puede conllevar la inmediata ejecución del acto impugnado, sino tan sólo cuando, de no accederse a la suspensión, el proceso constitucional de amparo perdiera su finalidad (recientemente, ATC 2 de abril de 1990, R.A. 952/89).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
-5-
0 0324510

Se plantea en el presente caso un supuesto de inadmisión de un recurso de suplicación interpuesto contra una Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que condenó a la entidad solicitante de amparo a abonar a uno de sus trabajadores una determinada cantidad salarial (según se afirma en el escrito presentado por la recurrente, dicha cantidad asciende a 27.144 pesetas). El objeto del recurso de amparo es el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia por el que se inadmite el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, y que, como consecuencia, declara la firmeza de dicha Sentencia. De lo que se infiere que el eventual pago por parte de la solicitante de amparo de la cantidad a la que fue condenada no haría perder al amparo su finalidad, puesto que la pretensión de la recurrente es que se admita el recurso de suplicación interpuesto en su día y que fue inadmitido. Y el recurso de amparo puede dar lugar, caso deestimarse, a la admisión y tramitación de dicho recurso, cambiando teóricamente la posibilidad tanto de que se confirme la Sentencia de instancia, como de que se revoque.

Ahondando más en la pretensión de la entidad recurrente se observa que lo que ésta intenta es que sea admitido por el Tribunal Superior de Justicia el recurso de suplicación formalizado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, para que, previendo la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de esta última Sentencia (como ha ocurrido, según se afirma, en supuestos similares), se pueda formular contra la eventual Sentencia desestimatoria del TSJ el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina a resolver en su día por el Tribunal Supremo. Pues bien, tampoco resulta imprescindible para alcanzar tal objetivo la suspensión del Auto impugnado en amparo, toda vez que, como ha quedado dicho, de la estimación de la demanda resultaría la admisión del recurso de suplicación. Finalidad que en modo alguno se frustra por no acceder a la suspensión solicitada, sin que tampoco resulte impedida o imposible por ello la sucesión de acontecimientos que prevé la solicitante de amparo (admisión del recur



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

so de suplicación, Sentencia desestimatoria del mismo por el TSJ, interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina).

Es cierto que la eventual ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que ha devenido firme por la inadmisión del recurso de suplicación, puede perjudicar a la entidad recurrente. Pero, como se ha visto, no se trata de un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. El pago de la cantidad a la que fue condenada la solicitante de amparo, no impide la recuperación de las cantidades desembolsadas, en el hipotético caso de que, una vez estimado el recurso de amparo y admitido por tanto el recurso de suplicación, así como una vez desestimado este recurso, según supone la demandante, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resolviera el recurso de casación para la unificación de doctrina en sentido favorable a la entidad recurrente y contrario al trabajador ahora beneficiado por la Sentencia de instancia. Y ello porque, tratándose de un trabajador que presta sus servicios en la propia entidad solicitante de amparo, el hipotético reembolso resultaría sencillo, además de la efectiva protección que merece la percepción por los trabajadores de las cantidades salariales atrasadas que en principio les son debidas por la empresa, según ha determinado un órgano jurisdiccional (AATC 123/1983 y 744/1984).

La conclusión alcanzada no puede modificarse por el riesgo que denuncia la demandante de amparo en el sentido de que el Auto de inadmisión ahora impugnado puede fundar otros y sucesivos Autos de inadmisión en supuestos sustancialmente similares y en los que las cuantías económicas son más elevadas. Como sostiene el Ministerio Fiscal, lo anterior sería tanto como decidir una suspensión "ad cautelam", basada en hipotéticos futuros perjuicios. Pero, además, y en todo caso, ello no puede justificar la suspensión del Auto ahora impugnado, toda vez que tampoco la materialización del riesgo denunciado haría perder la finalidad al presente recurso de amparo, que, como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

41
-7-
0 0324508

reiteradamente se viene diciendo, tiene como objetivo inmediato la admisión del recurso de suplicación ahora inadmitido, y como objetivo último formular recurso de casación para la unificación de doctrina. Nada de lo cual resulta impedido porque no se acceda a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de Febrero de mil novecientos noventa y uno.